Esquel, de diciembre de 2010.-

-------- <u>Y VISTOS</u>: ----------

-------- La apelación de la actora, con agravios expresados a fs. 15/16; ------

-------- <u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------

-------- Las quejas resultan atendibles. En efecto, promovido juicio de filiación extramatrimonial contra los herederos del causante por la misma parte que hoy intenta la promoción de la acción de petición de herencia – ver informe de Secretaría de fs. 13 y libelo de demanda de fs. 10/11 -, habiéndose invocado vocación hereditaria a tal fin, aparecería “prima facie” la accionante con suficiente legitimación para la promoción de la acción en cuestión, sin perjuicio claro está de lo que en definitiva se resuelva.----------
-------- Es que puede suceder que a la muerte del causante le sobrevivan titulares de vocación actual o de vocación eventual contra quien le niega llamamiento concurrente. La llamada acción de petición de herencia es una típica acción del derecho hereditario contra quienes gozan de la posesión de la herencia. Dicha acción controvierte el carácter excluyente o concurrente de la vocación hereditaria. En ese sentido, la vocación del hijo extramatrimonial del causante que se alega deberá debatirse en el juicio pertinente aludido y justamente deberá acumularse allí el reclamo actual de petición de herencia que se va a encontrar subordinado al resultado de la primera acción de filiación, de manera indisoluble.----------
-------- El art. 3423 del Código Civil edicta que : “La acción de petición de herencia se da contra un pariente del grado más remoto que ha entrado en posesión de ella por ausencia o inacción de los parientes más próximos; o bien, contra un pariente del mismo grado, que rehúsa reconocerle la calidad de heredero o que pretende ser también llamado a la sucesión en concurrencia con él”.- Tal el caso de autos conforme se desprendería del escrito inaugural de la instancia.----------
-------- La hermenéutica adecuada, enseña, pues, que sujeto activo de la acción de marras son los titulares de una vocación legítima actual contra

quién le niega llamamiento preferente o concurrente. Se deberá obviamente acumular la acción de petición de herencia a la de reclamación de la filiación extramatrimonial, conforme se lleva dicho. Más ello no habilitaba en este estadio al rechazo “in límine litis”, esto es en el umbral de la presentación de la demanda continente de la acción de petición de herencia por falta de legitimación activa, dado que justamente ello va a surgir del juicio de reclamación de la filiación extramatrimonial, y por ende ambas acciones deberán acumularse y ser dirimidas de manera conjunta en la etapa procesal correspondiente (doctrina arts. 3423 del Código Civil y 34 inciso 4 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial).----------

-------- Como consecuencia de ello deberá revocarse el decreto judicial de fs. 14 en cuanto ha sido materia de apelación debiendo el juez “a quo” interviniente ajustarse a lo resuelto en la presente y claras directrices de las mandas legales de los arts. 333 y concs. de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial.----------

-------- Regúlanse los honorarios de la Dra. G. M. por sus actuaciones en esta Sede, en su carácter de letrada apoderada de la actora en la suma de $ 250, teniendo en cuenta para ello el resultado de la apelación, mérito , extensión y naturaleza de los trabajos habidos, los que estarán a cargo de su clienta dado que no hay en este estadio apelado vencido (arts. 13 y concs. de la Ley XIII Nº 4 del DGP).----------

-------- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

-------- 1°) **REVOCAR** en todos sus términos el decreto judicial de fs. 14 en cuanto ha rechazado “in límine litis” la demanda continente de la acción de petición herencia por ausencia de legitimación activa.----------

-------- 2°) **REGULAR** los honorarios de la Dra. G. M. , letrada apoderada de la actora en la suma de $ 250 los que estarán a cargo de su clienta dado que no hay en este estadio apelado vencido (arts. 13 y concs. de la Ley XIII Nº 4 del DGP).----------

-------- 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-------- La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso del derecho que le asiste el Dr. Jorge Luis Früchtenicht (arts 8 y 9 de la Ley V, N°13 y 163 último párrafo, de la Ley XIII, N° 5 del D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 352 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010.- CONSTE.-